Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros y Doris J. Pujols Ortiz, Jueza sustituta; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 5, cerca de la escuela [redacted], sector Torito, [redacted], municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00271, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensor público, [redacted]; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00187 de fecha 11/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,mediante sentencia núm.963-

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2024-SSEN-00187, del11 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y, en cuanto a [redacted], de ser autor de las infracciones de ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, condena a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno, en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02142, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En virtud del Auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, llama a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, Jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) y así completar su quórum para el conocimiento de la audiencia fijada.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la parte recurrida, las defensoras públicas representantes del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. A laLcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas actuando

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar que tenga a bien casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, falle directamente acogiéndose el motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada tenga a bien ordenar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte la sentencia que corresponde, declarando no culpable al recurrente, o a su defecto la celebración total de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, en caso de que no se acoja el petitorio principal tenga a bien disminuir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a una pena de cinco (5) años de prisión suspendidos realizando una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, dos (2) horas al día, una vez al mes, en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad. Costas de oficios por estar el imputado representado por la Defensa Pública.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al*

fondo que sean rechazadas cada una de las conclusiones contenidas en el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 203-2025-SSEN-00271, de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir los motivos expuestos en el recurso de casación y en consecuencia que sea confirmada la decisión recurrida en virtud a las razones y motivos expuestos en el memorial de defensa debidamente depositado y a la que existen en la decisión atacada, por la misma haber sido realizada en base a un estudio reflexivo de cada uno de los elementos probatorios y los medios invocados procediendo a valorar cada uno de ellos. Segundo: Que sea eximido el procesado [redacted] al pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública.

1.5.3. Escuchado el dictamen del ministerio público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, los jueces de apelación valoraron de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales; sin incurrir en violación a la pena impuesta al hoy recurrente de conformidad a la actuaciones cometida tal y como lo establece el Código Procesal Penal.*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, quien cuenta con voto salvado y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:****Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por Inobservancia de los artículos 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…]La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión emitida por el Tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta por lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer formula genéricas, sin dar respuesta al recurrente [redacted], dejando al recurrente con más duda que respuesta y lo pueden comprobar en los numerales págs. 6 a 10 de la sentencia penal. Que se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. Esta premisa se extrae de la simple lectura de la decisión emitida, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el Tribunal, se verifica que la decisión no es fruto del análisis crítico de las pruebas. Haciendo todo lo contrario la Corte a qua, solo se limita a transcribir las valoraciones dadas por el tribunal de juicio únicamente, olvidándose del deber de motivar y darle al recurrente [redacted], una respuesta sobre lo planteado en su recurso, porque si está conforme con la decisión no recurre la misma, como se puede evidenciar en el numeral 6 de la sentencia impugnada. A que se le estableció a la Corte a qua, de este testimonio resulta crucial, pues evidencia que no existen pruebas materiales que relacionen a [redacted], con el delito en cuestión. La acusación en su contra carecer de sustento probatorio, ya que el propio testigo confirma que el arma de fuego fue ocupada a un tercero, lo que refuerza la inconsistencia de los

> *señalamientos en su contra. A que se le estableció a la Corte a qua, que la última prueba testimonial corresponde al testimonio de la señora [redacted], esposa del denunciante. Debido a su relación con la presunta víctima, es evidente que su declaración está parcializada a favor de los intereses de su esposo, lo que compromete su objetividad e imparcialidad. La Corte a qua antes de confirmar la condena de 10 años de privación de libertad, debió considerar cuidadosamente que el recurrente [redacted], es una con elevadas posibilidades de reinserción social. Esta evaluación es crucial para garantizar que la pena sea proporcional al delito cometido y tome en cuenta las circunstancias individuales del acusado.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Contrario a los ruegos que contiene el primer medio invocado en el recurso de apelación del imputado [redacted], la sentencia atacada contiene una correcta inferencia de las declaraciones dadas por los testigos de la acusación que depusieron durante la celebración del juicio, siendo más que evidente que, en el caso del testigo y víctima [redacted], su testimonio fue consistente al momento de identificar al hoy imputado como partícipe del hecho criminoso. En parte alguna de su*

declaración manifestó lo plasmado en el recurso de la defensa, dijo literalmente; "sí, ellos tenían un arma, aunque sea de juguete, pero tenían un arma, No sé cómo era porque no la vi. La defensa saca de contexto esa declaración y la dirige intencionalmente hacia la persona del imputado, dejando entrever que la víctima no lo identificó. Como bien lo resalta la sentencia apelada, este agraviado fue consistente en decir que había reconocido plenamente al hoy imputado, cuando la noche del doce (12) de agosto del año 2023, frente al colmado Alexis y Sulemita, [redacted], Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como uno de los hacedores del hecho punible cometido en su contra, cuando bajo amenaza de muerte, con un arma de fuego, fue obligado a entregar el arma de fuego de su propiedad, pistola marca Carandaí, 9mm, serie núm. G30317. Ese ínterin de poco tiempo fue capaz de ver la figura que le atracaba y fue por ello que pudo identificarlo cuando fue apresado en por el agente policial [redacted], portando el arma de fuego robada, propiedad de la víctima, en la ciudad capital de la República. Agente policial que declaró durante la celebración del juicio y detalló las circunstancias en las cuales fue detenido el hoy imputado. Durante la celebración del juicio por igual depuso la nombrada [redacted], de generales que constan, a la sazón esposa de la víctima [redacted], manifestando que se encontraba dentro del colmado, muy cercana al lugar escena del crimen, por lo que pudo ver todo lo acontecido, corroborando la declarado por la víctima principal, en el sentido de identificar como partícipe del hecho al hoy imputado [redacted], sosteniendo que la

distancia que guardaba de lugar del hecho le permitió, sin lugar a dudas, reconocerlo como uno de los ejecutores del hecho punible. Su testimonio constituyó todo un espaldarazo a lo manifestado durante la celebración del juicio por Ynocencia [redacted], en tanto ambas declaraciones fueron coherentes, consistentes y precisas en reconocer al imputado como co-autor del hecho punible. Lo precedentemente expuesto nos conduce a admitir que el tribunal de la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, en tanto valoró los criterios sostenidos por jurisprudencias constantes y de la doctrina, que, al momento de otorgarle credibilidad al testimonio de la víctima, los tribunales deben verificar que cumpla las siguientes condiciones: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. El tribunal de mérito al momento de aplicar la pena al imputado [redacted] dijo de manera motivada lo siguiente: "Al tenor del artículo 339 del Código Procesal Penal los jueces deben aplicar la sanción en atención al grado de lesividad de los hechos, el impacto social, el grado de arrepentimiento de los perpetradores entre otros aspectos. En este particular el Ministerio Público ha solicitado 20 años de reclusión mayor para cada uno de los

> *acusados, no obstante, en base al principio de proporcionalidad el Tribunal ha entendido que con la pena de 10 años de reclusión mayor para cada uno es idónea y justa, en razón de la autoría conjunta, en base a la teoría del dominio planteada por Claus Roxin". En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta jurisdicción considera que la pena aplicada al hoy imputado [redacted], fue razonable, proporcional y adecuada a los fines perseguidos con su imposición, que no son otros que el infractor internalice el castigo, no a título de retribución, sino con la meta de que surta sobre él efecto rehabilitador de su comportamiento dañino y con ello pueda incorporarse a la sociedad con un ente de bien, no nocivo, todo de conformidad a lo prescrito en nuestra Constitución de la República.4 En razón de lo plasmado, procede rechazar el segundo medio invocado por infundado y ser carente de base legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 12 de agosto de 2023, en la calle [redacted] del [redacted] del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., dos personas llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras el otro se bajó y apuntó con un arma de fuego al señor [redacted], amenazándolo con matarlo y*

despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317., en hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted]. *Que los perpetradores del robo violento fueron vistos por* [redacted] *y su esposa* [redacted], *reconociéndolo o identificándoles.*

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye un primer aspecto que, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la norma penal vigente, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer formula genéricas, sin dar respuesta al recurrente, que se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes

públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a los medios planteados por la defensa del recurrente los cuales hacían referencia a *violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas* y *no explica por qué la sanción impuesta es la justa y adecuada para cumplir con la finalidad de educación y reinserción social del imputado* [redacted]; *además que no fueron tomados en consideración las disposiciones contenidas en el art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena*.

4.6. Dentro del marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrendó las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico, sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente contenidos en el recurso de apelación.

4.7. En ese orden, del examen integral de la sentencia recurrida se

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

aprecia que la alzada, en su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las pruebas incorporadas al proceso, al constatar que las declaraciones testimoniales a cargo fueron tasadas de forma armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, por tratarse de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación, por lo que pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, *la sentencia atacada contiene una correcta inferencia de las declaraciones dadas por los testigos de la acusación que depusieron durante la celebración del juicio, siendo más que evidente que, en el caso del testigo y víctima* [redacted]*, su testimonio fue consistente al momento de identificar al hoy imputado como partícipe del hecho criminoso. En parte alguna de su declaración manifestó lo plasmado en el recurso de la defensa, dijo literalmente; "sí, ellos tenían un arma, aunque sea de juguete, pero tenían un arma, no sé cómo era porque no la vi. La defensa saca de contexto esa declaración y la dirige intencionalmente hacia la persona del imputado, dejando entrever que la víctima no lo identificó*; afirmaciones que fueron corroboradas por la señora [redacted], esposa de la víctima, en cuanto a la circunstancias en que ocurrieron

los hechos, que se encontraba dentro del colmado, muy cercana al lugar de la escena del crimen, por lo que pudo ver todo lo acontecido.

4.8.Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente de que debió existir una motivación reforzada que explique con detalles, y no de forma genérica, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;* pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[3] .

4.9. En ese contexto, la atenta lectura de la sentencia recurrida permite apreciar el camino intelectual recorrido por la jurisdicción de apelación para arribar a la convicción judicial y constatar que la Corte *a qua* expresó, con claridad y suficiencia, las razones que la condujeron a

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

validar que el tribunal de juicio valoró de los elementos probatorios aportados al proceso cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional así como su decisión de otorgar mayor credibilidad a las declaraciones y pruebas ofrecidas por la parte acusadora, explicando de manera lógica y concatenada, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable los hechos juzgados y la participación activa y directa de este en los hechos, en la forma en que fue descrita por los testigos a cargo, quienes por demás, lo identificaron sin titubeos alguno.

4.10. En torno a la impugnación por parte del recurrente sobre la violación flagrante de la presunción de inocencia, se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona

procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.11. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la participación de [redacted] en calidad de autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de las pruebas señaladas y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable.Motivos por los que procede desestimar el primer aspecto de casación propuesto.

4.12. En un segundo aspecto del medio recursivo, el recurrente atribuye a la Corte *a qua*, que no observó lo planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que antes de confirmarla debió considerar que era muy elevada.

4.13. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la motivación con base en lo establecido en el Código Procesal Penal, refiriéndonos a los criterios para la determinación de la pena, que estos, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.14. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el texto arriba indicado; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, evidentemente la alzada realizó una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es

una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.[4]

4.15. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado.

4.16.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.17. En cuanto a la solicitud del recurrente [redacted], respecto a la disminución de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, el cual solicita la pena de cinco (5) años de prisión suspendida de manera total, realizando labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, 2 horas al día, una vez al mes.

4.18. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados

en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, siendo la pena impuesta de diez (10) años, la cual figura dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido esta alzada rechaza dicha solicitud en virtud de que con la cuantía de la pena, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, además, para el otorgamiento de la suspensión no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00271, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

G. Garabito Ramírez y [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 12 de agosto de 2023,*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en la calle [redacted] del [redacted] del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., los imputados [redacted] y [redacted] llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras Argenis Mejía se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor [redacted], amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted], quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 Ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto únicamente por el imputado [redacted], lo

rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que la acusación del Ministerio Público comprende los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16. La presencia conjunta o simultanea de Argenis Mejíay [redacted], en una moto, trasladarse hacia n barrio de Cotuí, residiendo en Santo Domingo, para perpetrar un asalto violento con arma de fuego, uno guiando y el otro ejecutando, luego el que guiaba ([redacted]). Fue arrestado con el arma robada en su poder., de todo esto se infiere la asociación de malhechores entre ambos., en cuanto al robo, el mismo se ejecutó por dos personas, en la vía pública, de noche, con violencia y con arma ilegal, lo que se corresponde con los artículos supra indicados, cuya sanción es hasta 20 años de reclusión mayor., y por parte de Argenis usando un arma en contra de la víctima material se convierte en violador de los artículos 66 y 67 de la indicada norma por el porte y el uso ilegal de la misma, según percibimos los jueces en la inmediación del juicio.*

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y*

una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como

> *el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cuál elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente co

imputado [redacted], por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en razón de que el arma de fuego no fue presentada al debate y la que se hace referencia en el juicio de fondo se indica que le fue ocupada al co imputado [redacted].

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma en cuanto al coimputado [redacted].

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención sobre robo agravado), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos en cuanto al citado imputado, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales en lo que a él se refiere.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]